



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por María Susana M contra la sentencia mediante la cual se la condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, por considerársela coautora del delito de asociación ilícita (cf. la copia digitalizada de la decisión aludida).

Contra lo resuelto por el *a quo*, la condenada interpuso recurso extraordinario federal.

Por un lado, invoca la violación del plazo razonable del proceso. A ese respecto, afirma que la causa se inició en 1996, que la etapa de instrucción duró diez años y otros trece la siguiente, sin que todavía se haya dictado una sentencia que resuelva su situación de manera definitiva, y que semejante extensión del proceso solo es atribuible a los funcionarios estatales. Añade que si bien el *a quo* señaló que ya se había pronunciado sobre el punto, al rechazar el planteamiento mediante una resolución de 2016, que fue confirmada por V.E., esto último no es verdad, pues en la aludida decisión de la Corte se desestimó el recurso articulado por considerarse que no se había dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. En suma, según la recurrente, el Tribunal debería dictar ahora una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada (cf. págs. 4/11 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En segundo lugar, sostiene que la asociación por la que fue condenada no tuvo la virtualidad suficiente como para perturbar la tranquilidad y seguridad de la población de manera inmediata, pues habría estado dirigida, según la acusación, a cometer delitos en perjuicio del erario nacional. Con base en esa consideración, y en su interpretación de la doctrina sentada por V.E. en la sentencia de Fallos: 324:3952, afirma que tal asociación no puede subsumirse en el tipo del artículo 210 del Código Penal (cf. págs. 11/16 ídem).

Por último, tacha de desproporcionada e inhumana la pena impuesta, y entiende que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al confirmarla ya que no habría valorado todas las circunstancias relevantes. En particular, destaca el tiempo transcurrido desde el comienzo de la causa, su edad, su situación de jubilada, su falta de antecedentes penales y sus condiciones de salud, especialmente que padecería una parálisis facial producto de dos accidentes cerebro vasculares, necesitaría medicación psiquiátrica por haber sufrido numerosos ataques de pánico y un cuadro de depresión aguda que la habría llevado a intentar suicidarse. Agrega que el *a quo* omitió evaluar no sólo cómo impactaría en ella el cumplimiento de la pena de prisión que se le impuso, sino también en su hijo que se encuentra a su cargo (cf. págs. 16/21 ídem).

Ese recurso federal fue declarado inadmisible (cf. copia digitalizada de la resolución del *a quo* con número de registro 341/20.4), lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En relación con los agravios referidos al plazo razonable del proceso y la calificación legal del hecho por el que fue condenada la recurrente, observo que han sido planteados en términos sustancialmente análogos en el expediente CPE 990000411/2006/T01/29/1/2/RH10, “L Lilian Alicia y otros s/legajo de casación”, en el que he dictaminado en el día de la fecha. En consecuencia, con base en los argumentos y conclusiones allí expuestos (en particular, puntos IV y V), a los que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que tales agravios no deben prosperar.

III

En lo que respecta a la determinación del monto de la pena impuesta a M cabe recordar que se la condenó como coautora del delito previsto en el artículo 210 del Código Penal al tenerse por probado que, junto a José Alberto y Alicia Nélida S y Claudio Fabián P , integró una asociación ilícita mediante la cual sus miembros constituyeron o administraron, por sí o a través de terceros, más de una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

decena de sociedades vinculadas a la comercialización de carne vacuna, con la finalidad de apropiarse indebidamente o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional (cf. págs. 76/121 de la copia digitalizada de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En particular, se sostuvo que tal asociación habría existido, al menos, entre 1993 y 1996, época en la cual la política tributaria vigente establecía un sistema de retenciones, percepciones y pago a cuenta que, con el objeto de simplificar el control del cumplimiento de aquellos tributos, era confiado por el Fisco directamente a frigoríficos y matarifes, en calidad de sujetos de retención y percepción habilitados. En tal contexto, la asociación se habría valido de las sociedades aludidas para operar en el mercado de la carne sin cumplir con aquellas obligaciones fiscales y ocultando la identidad de los sujetos obligados (cf. págs. 76/79 ídem).

En cuanto al rol de M en dicha asociación, se señaló que fue la contadora del grupo S. En efecto, de acuerdo con lo que surge de la decisión del *a quo*, su estudio contable tenía como principal cliente a ese grupo, y ella no se limitó a brindarle asesoramiento profesional, sino que participó en el control, administración y disposición de los establecimientos comerciales que explotaba la familia, además de realizar las tareas técnicas necesarias para la conformación de las sociedades y la obtención de las habilitaciones para operar en el circuito cárnico, lo que resultaba imprescindible para alcanzar el objetivo criminal de la asociación (cf. págs. 98/107 ídem).

Al determinar la pena cuestionada, el tribunal oral ponderó, como pauta agravante común a todos los imputados, el sofisticado entramado societario elaborado para lograr el éxito de la organización ilícita que conformaron con el fin de perjudicar al erario nacional, y, en particular respecto de M, el rol protagónico que habría tenido en su carácter de profesional que respaldaba todas las decisiones de índole

contable, administrativa y societaria de la organización (cf. págs. 133/136 y 153/154 ídem).

A pesar de ello, el tribunal oral le impuso una pena de solo seis meses superior al mínimo legal, al valorar –según surge de la decisión impugnada mediante recurso federal– su edad, su falta de antecedentes penales, su condición de jubilada, sus problemas de salud y su situación familiar. En efecto, aquel tribunal, de acuerdo con el *a quo*, afirmó que si bien correspondía imponer una pena severa al tener en cuenta la gravedad del hecho, la decisión de optar por aquella más leve obedecía a la incidencia de tales circunstancias y, en particular, del prolongado tiempo que insumió la sustanciación de la causa (cf. págs. 153/156 ídem).

En suma, contrariamente a lo señalado por la recurrente (cf. *supra*, punto D), no advierto que el *a quo* haya omitido ponderar las circunstancias del proceso y las condiciones personales y familiares de aquélla relevantes para la determinación de su pena.

En conclusión, no advierto la alegada arbitrariedad en la determinación de la pena impuesta a la recurrente, como así tampoco en la decisión que la confirmó, por lo cual, a mi modo de ver, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina de V.E. según la cual el ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos en las leyes respectivas no suscita cuestiones que quepa decidir a la Corte por la vía del artículo 14 de la Ley 48, en tanto se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 315:1699; 317:430 y 331:1099, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.